

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR  
DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES  
8000 - BAHIA BLANCA**

**"1999-Año de la Exportación"**

**REGISTRADO D.H- 224 / 99**

**BAHIA BLANCA, 01 JUL. 1999**

**VISTO:**

El texto del Reglamento Interno del Consejo del Departamento de Humanidades y las modificaciones introducidas por la Resol. D.H-317/96 dictada el 17 de octubre de 1996; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesaria la modificación y ordenamiento del texto, con el objeto principal de actualizarlo, facilitar la redacción de las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Cuerpo colegiado y agilizar en lo posible su funcionamiento; y

Lo aprobado por el Consejo Departamental en sus reuniones de los días 8 y 22 de junio de 1999;

**POR ELLO**

**EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE HUMANIDADES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo del Departamento de Humanidades que, en texto ordenado, obra como Anexo de la presente resolución.**

**ARTICULO 2°.- Derogar toda resolución que se oponga al Reglamento Interno aprobado en el artículo precedente.**

**ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese. - - - - -**



Lic. NORMA E. GROTTI  
SECRETARIA ACADEMICA  
DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES



Lic. DANIEL VILLAR  
DIRECTOR DECANO  
DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES

**REGISTRADO D.H- 224/99**

**ANEXO I**

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DEL DEPARTAMENTO DE  
HUMANIDADES**

**ARTICULO 1°.-** El presente Reglamento regirá el funcionamiento del Consejo Departamental del Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur y se dicta en virtud de la atribución conferida a dicho Consejo por el art. 73, inc. a) del Estatuto de la Universidad. Este Reglamento complementa las normas generales que al respecto contienen el mencionado Estatuto y las restantes disposiciones relativas a los Consejos Departamentales.

**CAPITULO 1. DE LOS CONSEJEROS.**

**ARTICULO 2°.-** El Consejo Departamental se constituye con el Director Decano del Departamento, seis miembros titulares en representación de los profesores; dos miembros titulares en representación de los docentes auxiliares; y cuatro miembros titulares en representación de los estudiantes. Los miembros suplentes de cada uno de los claustros serán equivalentes a la cantidad de miembros titulares consagrados por cada lista y se integrarán por lista corrida.

**ARTICULO 3°.-** Los Consejeros titulares asistirán regularmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y a las reuniones de las Comisiones a las que pertenezcan. El Consejero que se considere impedido de asistir a una sesión dará aviso a la Dirección o Secretaría Académica del Departamento y será reemplazado durante esa sesión por el consejero suplente correspondiente.

**ARTICULO 4°.-** En caso de ausencia prolongada, el consejero deberá solicitar licencia al Consejo Departamental y una vez otorgada la misma, será sustituido por el consejero suplente correspondiente.

**ARTICULO 5°.-** Ante la renuncia de un consejero, se procederá de acuerdo a lo establecido por el art. 21 del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Sur (Res. CSU-704/98) o por la norma que sustituya a ésta en el futuro.

**ARTICULO 6°.-** Cuando el Vice-Director o el profesor de mayor edad presida una sesión del consejo, será reemplazado como consejero por el suplente que corresponda.

**REGISTRADO D.H. 224 / 99**

**ARTICULO 7°.-** Cuando un consejero deba retirarse antes de concluida la sesión, el respectivo suplente sólo podrá incorporarse si media la aprobación de los restantes miembros del Consejo por mayoría simple.

**ARTICULO 8°.-** Tendrán derecho a voto los miembros titulares presentes, los miembros suplentes que reemplacen a titulares ausentes y el miembro suplente que se incorpore como consecuencia de la situación prevista en el artículo 6 precedente. Los restantes miembros suplentes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

## **CAPITULO 2. DEL DIRECTOR DECANO Y DEL VICE-DIRECTOR.**

**ARTICULO 9°.-** El Consejo Departamental será presidido por el director Decano quien tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar al Consejo Departamental a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 2) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día;
- 3) Dar cuenta de los asuntos entrados de acuerdo al orden del día;
- 4) Dirigir los debates de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- 5) Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden, aplicando, si fuese necesario, las medidas disciplinarias que correspondan;
- 6) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados;
- 7) Votar únicamente en caso de empate;
- 8) Firmar las resoluciones, actos, órdenes, comunicaciones y procedimientos del Consejo Departamental;
- 9) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento;
- 10) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

**ARTICULO 10°.-** En su primera reunión ordinaria, el Consejo Departamental elegirá un Vice-Director de entre sus miembros titulares representantes de los profesores.

**ARTICULO 11°.-** El Vice-Director tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Sustituirá en sus funciones al Director-Decano, en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o fallecimiento.
- 2) Sustituirá al Director Decano como Presidente del Consejo Departamental, en los mismos casos mencionados en el inciso anterior.
- 3) Presidirá el Consejo Departamental cuando se deba resolver un recurso planteado en contra de una resolución del Director-Decano.

**REGISTRADO D.H- 224 / 99**

**ARTICULO 12°.-** En ausencia del Director Decano y del Vice-Director, la sesión del Consejo será presidida por el representante de los profesores de mayor edad entre los consejeros presentes.

### **CAPITULO 3. DE LA SECRETARIA ACADEMICA.**

**ARTICULO 13°.-** El Secretario Académico del Departamento actuará como Secretario del Consejo Departamental. Si no estuviera presente, el Consejo designará por mayoría simple al consejero responsable del acta de la sesión del día.

**ARTICULO 14°.-** Son obligaciones del Secretario Académico:

- 1) Redactar las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y organizar las publicaciones que el Consejo Departamental ordene efectuar;
- 2) Autorizar las actas de cada sesión, después que sea aprobada y firmada por el Director y los restantes miembros del Consejo.
- 3) Llevar un libro de entradas y salidas de asuntos, donde conste asimismo el movimiento de expedientes, notas y legajos girados a consideración del Consejo;

**Artículo 15.-** Las actas de sesiones del Consejo serán concisas y deberán expresar:

- 1) El lugar, fecha y hora de iniciación de la sesión;
- 2) La nómina de los consejeros que hayan asistido a la sesión y la de quienes hubiesen faltado con aviso, sin él, o con licencia;
- 3) Las observaciones y correcciones introducidas al acta anterior y su aprobación;
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado;
- 5) El orden de tratamiento de cada asunto; los despachos de comisión que hubiesen merecido, inclusive los presentados en minoría; y las mociones de aprobación de los mismos, con una breve síntesis de las principales opiniones vertidas.
- 6) La resolución del Consejo respecto a cada asunto, señalándose el resultado de la votación, con mención de los Consejeros que votaron y el sentido en que lo hicieron;
- 7) La hora en que se levante la sesión.

**ARTICULO 16°.-** Las actas de cada sesión serán puestas a consideración de los consejeros, en la sesión inmediatamente posterior y aprobadas en la siguiente a ésta, una vez incorporadas las observaciones y correcciones en la forma prevista en el artículo siguiente. La versión corregida estará disponible para su lectura veinticuatro horas antes del inicio de la sesión en la que deba aprobarse.

REGISTRADO D.H- 224 / 99

**ARTICULO 17°.-** A partir de la fecha en que un acta sea puesta a consideración, los consejeros podrán hacer por escrito y con la mayor concisión las observaciones y correcciones referidas a sus intervenciones que consideren convenientes. El Secretario las incorporará al texto en el lugar previsto en el artículo 15.3. precedente o las intercalará donde corresponda, según se trate de unas u otras.

**ARTICULO 18°.-** Una vez aprobada un acta, será redactada definitivamente y luego firmada por el Director y los consejeros presentes en la sesión respectiva y autenticada por el Secretario.

#### **CAPITULO 4. DE LAS SESIONES.**

**ARTICULO 19°.-** El Consejo Departamental celebrará sesiones ordinarias como mínimo dos veces al mes y extraordinarias cada vez que así se resuelva por convocatoria del Director o si lo pidiese la mitad más uno de sus miembros titulares, en ambos casos con una anticipación no inferior a setenta y dos (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de la convocatoria o de la petición.

**ARTICULO 20°.-** En las sesiones extraordinarias únicamente podrá considerarse el asunto que haya motivado la convocatoria.

**ARTICULO 21°.-** El orden del día de las sesiones ordinarias será confeccionado por el Director o quien lo sustituya, entregado a cada consejero con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas hábiles con respecto a la fecha de la sesión y expuesto públicamente con idéntica antelación. Al tomar conocimiento del orden del día, los consejeros titulares o los suplentes que los sustituyan podrán solicitar por escrito que se incluyan en el mismo asuntos omitidos o cuyo tratamiento revista urgencia.

**ARTICULO 22°.-** El Consejo Departamental funcionará con el *quorum* mínimo de la mitad más uno de sus miembros.

**ARTICULO 23°.-** Las sesiones del Consejo Departamental serán públicas para los miembros del Departamento de Humanidades, excepto que, por la mitad más uno de los votos, se determine sesionar en secreto.

**ARTICULO 24°.-** Ninguna persona ajena a la composición del Consejo Departamental podrá intervenir en las deliberaciones. No obstante, por decisión de la mayoría de los consejeros presentes, se podrá solicitar la comparecencia de

**REGISTRADO D.H. 224/99**

cualquier miembro del personal de la Universidad Nacional del Sur o invitar a cualquier otra persona, al solo efecto informativo.

### **CAPITULO 5. DE LAS COMISIONES.**

**ARTICULO 25°.-** El Consejo Departamental creará las comisiones que estime necesarias, decidirá acerca del número de los integrantes que deban tener y procederá a designar a los miembros titulares y/o suplentes de las mismas. Asimismo, podrá dar por terminado total o parcialmente su cometido y reestructurarlas o crear nuevas comisiones, cuando lo considere pertinente.

**ARTICULO 26°.-** Las comisiones constituirán el ámbito natural de debate de los asuntos, mientras que el plenario del Consejo tendrá como función esencial la toma de decisiones en base al resultado de debate previo.

**ARTICULO 27°.-** El Consejo, a pedido de alguno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta decisión deberá ser aprobada por dos tercios de los votos del total de los miembros presentes.

**ARTICULO 28°.-** Los despachos de comisión deberán presentarse por lo menos dos días antes de una sesión para poder ser incorporados a la misma. La Secretaría del Departamento deberá comunicar su disponibilidad a los consejeros por lo menos un día antes de la sesión.

**ARTICULO 29°.-** Cuando las opiniones de los integrantes de una comisión sean divergentes, los miembros de la o las minorías tendrán derecho a presentar dictamen en disidencia.

**ARTICULO 30°.-** Cuando un asunto lo requiera, las comisiones podrán pedir al Consejo el aumento del número de sus miembros.

**ARTICULO 31°.-** Cuando corresponda que un asunto, por su naturaleza, sea tratado por más de una comisión, éstas podrán analizarlo reunidas o por separado.

**ARTICULO 32°.-** Las comisiones están facultadas para requerir, por medio de la Secretaría Académica, todos los informes o datos que consideren conducentes a un estudio exhaustivo de los asuntos que les sean girados, y para convocar a cualquier persona, pertenezca o no al personal de la Universidad Nacional del Sur, cuya presencia resulte necesaria con ese mismo fin.

### **CAPITULO 6. DE LOS PROYECTOS.**

REGISTRADO D.H. 224/99

**ARTICULO 33°.-** Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Director o los consejeros. El autor del proyecto lo fundamentará previamente de manera concisa y será necesario el apoyo al menos de otro consejero para ser girado a la comisión que corresponda. No necesitarán este apoyo los proyectos firmados por el Director y un consejero.

**ARTICULO 34°.-** Cuando un proyecto no fuera apoyado en la forma indicada en el artículo anterior, no será tomado en consideración. Si el autor lo pidiese, se dejará constancia en acta de su presentación.

**ARTICULO 35°.-** Los proyectos girados a comisión o que estén a consideración del Consejo, no podrán ser retirados o modificados, salvo que así se resolviera por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

**ARTICULO 36°.-** Constituye *moción de preferencia* toda proposición que tenga por objeto alterar el orden del día, anticipando el tratamiento de un asunto. Para la aceptación de esta moción, se requerirá el voto de la mayoría de los consejeros presentes. Cuando la moción no fuese aceptada o no alcanzase a ser tratada en la sesión durante la que se presentó, el asunto será directamente considerado en primer lugar en la sesión siguiente que el Consejo celebre.

**ARTICULO 37°.-** Constituye *moción de reconsideración* toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Estas mociones podrán formularse únicamente mientras el asunto se encuentre pendiente de tratamiento, durante la sesión en que su tratamiento quede concluido mediante la votación correspondiente, o en la sesión ordinaria posterior. Las mociones de reconsideración requerirán para su aceptación los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes y serán tratadas inmediatamente después de aceptadas.

**ARTICULO 38°.-** El *tratamiento sobre tablas* de un asunto deberá ser aceptado por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

## CAPITULO 7. DEL ORDEN DE LAS SESIONES.

**ARTICULO 39°.-** Una vez reunido el número de consejeros requeridos para formar *quorum*, el Director declarará abierta la sesión. En primer término, se aprobará el acta correspondiente a la que se habrán incorporado las observaciones y correcciones formuladas por los consejeros, firmándola el Director y autorizándola el Secretario. Luego, se pondrá a consideración el acta siguiente.

REGISTRADO D.H- 224/99

ARTICULO 40º.- Cumplidos los pasos previstos en el artículo anterior, por Secretaría el Director dará cuenta de los asuntos en el siguiente orden:

1. Las comunicaciones recibidas.
2. Las peticiones o asuntos particulares que hubiesen ingresado.
3. Los proyectos presentados.
4. Los asuntos despachados por las comisiones.

ARTICULO 41º.- Los asuntos despachados por las comisiones serán puestos a consideración y tratados por el Consejo de acuerdo al orden del día, salvo que se acepte moción de preferencia.

ARTICULO 42º.- El discurso de los consejeros, dirigido al Director, deberá ser breve y pertinente, evitándose las digresiones y reiteraciones de argumentos por parte de un mismo orador u oradores distintos, así como las discusiones y diálogos entre miembros del Consejo.

ARTICULO 43º.- Los consejeros no podrán ser interrumpidos mientras se encuentren en uso de la palabra otorgado por el Director, salvo que se trate de una intervención breve y pertinente solicitada por otro consejero, y que medie la conformidad del orador. En este caso, se requerirá asimismo la autorización del Director.

ARTICULO 44º.- Las sesiones tendrán una duración máxima de tres horas, contada a partir del momento en que se forme el *quorum* necesario para sesionar.

ARTICULO 45º.- Transcurrida media hora a partir de la señalada para la reunión sin que se formase el *quorum* previsto en el artículo 22 de este Reglamento, los consejeros presentes podrán considerar suspendida la sesión. En este caso, se levantará acta.

ARTICULO 46º.- Constituye *moción de orden* toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate.
4. Que se pase al orden del día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una oportunidad determinada.
6. Que un asunto en discusión pase a comisión o vuelva a ésta.
7. Que el Consejo se constituya en comisión.

REGISTRADO D.H- 224/99

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a cualquier otro asunto, aún al que estuviese en debate.

**ARTICULO 47°.-** Todo asunto deberá ser tratado con despacho de comisión, a menos que se decidiese su tratamiento sobre tablas, conforme lo dispuesto por el artículo 37 de este Reglamento.

**ARTICULO 48°.-** Todo asunto debe ser considerado por el Consejo primero en general y luego en particular. La discusión en general será omitida, cuando el asunto haya sido tratado por el Consejo en comisión. En este caso -luego de constituido para sesionar- el Cuerpo colegiado se limitará a votar si lo aprueba o no en general.

**ARTICULO 49°.-** La discusión en particular deberá llevarse a cabo artículo por artículo o período por período, debiendo recaer necesariamente votación sobre cada uno de ellos.

**ARTICULO 50°.-** Durante la discusión en particular de un asunto, podrán presentarse otro u otros artículos o períodos que sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo, o que modifiquen, adicionen o supriman parte de su contenido.

**ARTICULO 51°.-** Las votaciones serán nominales. En caso de que se susciten dudas sobre el cómputo de los votos, la votación deberá repetirse.

**ARTICULO 52°.-** El Consejo podrá decidir que una determinada votación sea secreta, por el voto de los dos tercios de los consejeros presentes.

**ARTICULO 53°.-** Las votaciones se realizarán en lo posible sobre dos alternativas. De existir más de dos, se procederá de la siguiente forma: se realizará una primera votación por todas las alternativas existentes; si una de ellas logra la mayoría absoluta, resultará aprobada. En caso contrario, se votará por las dos alternativas que hayan logrado una mayor cantidad de sufragios a favor.

**ARTICULO 54°.-** Todos los consejeros deberán votar, aunque tienen derecho a abstenerse de hacerlo. Podrán pedir que se consigne, de manera breve y concisa, el fundamento de su abstención en el acta.

**ARTICULO 55°.-** En caso de desorden, el Director -por ejercicio de su sola autoridad- podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio. También es facultad personal del Director ordenar el desalojo del público presente en la sala, cuando su comportamiento perturbe el funcionamiento normal del Consejo.

**REGISTRADO D.H- 224 / 99**

mayoría absoluta, resultará aprobada. En caso contrario, se votará por las dos alternativas que hayan logrado una mayor cantidad de sufragios a favor.

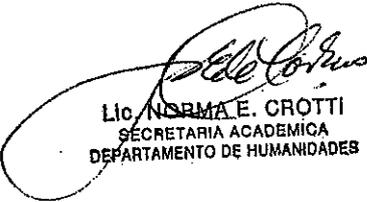
**ARTICULO 54°.-** Todos los consejeros deberán votar, aunque tienen derecho a abstenerse de hacerlo. Podrán pedir que se consigne, de manera breve y concisa, el fundamento de su abstención en el acta.

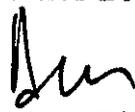
**ARTICULO 55°.-** En caso de desorden, el Director -por ejercicio de su sola autoridad- podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio. También es facultad personal del Director ordenar el desalojo del público presente en la sala, cuando su comportamiento perturbe el funcionamiento normal del Consejo.

#### **CAPITULO 8. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 56°.-** Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución tomada sobre tablas, sino mediante un proyecto con despacho de comisión y con el voto favorable de las dos terceras partes por exceso de los consejeros presentes.

**ARTICULO 57°.-** El Consejo Departamental resolverá sobre todo lo relativo al alcance e interpretación del presente Reglamento, o a cuestiones no previstas en el mismo.

  
Lic. NORMA E. CROTTI  
SECRETARIA ACADEMICA  
DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES

  
Lic. DANIEL VILLAR  
DIRECTOR DECANO  
DEPARTAMENTO DE HUMANIDADES